**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/926/2014/II

**RECURRENTE:** ----------

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz

**ACTO RECLAMADO:** Información incompleta

**CONSEJERO PONENTE**: José Luis Bueno Bello

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** Gustavo González Galindo

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a treinta de abril de dos mil catorce.

Visto para resolver los autos del expediente **IVAI-REV/926/2014/II**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------**, en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz**, y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 67.1 y 67.3 de la Ley número 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

**R E S U L T A N D O S**

**I.** El diecinueve de febrero de dos mil catorce, el ahora recurrente presentó mediante el Sistema Infomex Veracruz, solicitud de información al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, que se tuvo como formalmente recibida en esa misma fecha mediante folio 00243414; de la que se desprende el siguiente requerimiento:

"…
manual de protocolos o condiciones para exhibir la carta de Ambrosio alcalde "? y registro o bitácora de consulta detallando fechas traslados o resguardo
…"

**II.** El diez de marzo de dos mil catorce, dentro del plazo de prórroga el sujeto obligado emitió respuesta al ahora recurrente mediante oficio número UMTAI-352/14 de fecha diez de marzo de esta anualidad, signado por la licenciada María Teresa Parada Cortes, en su carácter de jefa de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información en los siguientes términos:

"…
La Unidad de Archivo Histórico, dependiente de la Secretaría del H. Ayuntamiento, a través de oficio UAHM/052/2014, de fecha 07 de marzo de 2014, informó a esta Unidad a mi cargo que se realizó la búsqueda correspondiente sin encontrar dicho documento físicamente
…"

**III.** La respuesta proporcionada por el sujeto obligado motivó la inconformidad del ahora recurrente, manifestando substancialmente que es omisa y no satisfactoria; dando lugar a que el trece de marzo del dos mil catorce promoviera a través del Sistema Infomex Veracruz, el recurso de revisión que en este fallo se resuelve.

**IV.** El trece de marzo de dos mil catorce, se radicó el recurso de revisión bajo la nomenclatura IVAI-REV/926/2014/II, turnándose a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello.

**V.** Dentro de la etapa de substanciación, se emitió acuerdo de admisión de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, por el que se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales que obran en el sumario, por señalada la dirección de correo electrónico de la parte recurrente para efectos de recibir notificaciones y se ordenó correr traslado al sujeto obligado.

**VI.** Por acuerdo de once de abril de dos mil catorce y conforme a lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley 848, y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, dentro del plazo para presentar el proyecto de resolución, el Consejero Ponente a través del Secretario de Acuerdos, turnó al Pleno de este Instituto el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

## C O N S I D E R A N D O S

**Primero.** Que el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, a que se refieren los diversos 6º, párrafo segundo, fracciones I a la IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6º, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz; de conformidad con lo establecido en los artículos 67, fracción IV, inciso g), párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 34.1, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64.1, fracción VI, 67.1, 67.2, 67.3, 67.4, 67.5, 69.1 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; y 9º, inciso A), fracción III del

Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

**Segundo.** Conforme a la documentación que obra en autos, se advierte que el presente medio de impugnación presentado vía Sistema Infomex-Veracruz cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64.1, fracción VI, 64.2 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que de la lectura integral del escrito recursal se advierte claramente el nombre y dirección de correo electrónico para recibir notificaciones del recurrente, la solicitud que presentó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, la fecha en que se le notificó al recurrente la respuesta del sujeto obligado, la descripción del acto recurrido, la exposición de agravios y la aportación de pruebas que se consideran pertinentes; en este caso, la solicitud presentada fue ante el Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, sujeto obligado conforme al artículo 5.1, fracción IV de la Ley de la materia, al ser un Ayuntamiento constitucionalmente establecido en términos de lo dispuesto por la Ley número 9 Orgánica del Municipio Libre vigente en el Estado de Veracruz.

Por lo que hace a las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión previstas en los artículos 70.1 y 71.1 de la Ley 848, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo y conforme a las constancias que obran en autos, no existen elementos o indicios que permitan el estudio de manera oficiosa de alguna de dichas causales, por lo que se procede entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

**Tercero.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º, párrafo segundo, fracción III, señala que toda persona tiene derecho al acceso a la información pública, sin necesidad que acredite interés legítimo o justifique su utilización; sentido que también contempla la Constitución Local en su artículo 6º, último párrafo, donde garantiza el goce del derecho a la información; por lo que en términos del artículo 30 de la Ley 848, que establece que es a través del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información como se logra garantizar el derecho al acceso a la información, entendiendo por tal derecho el que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, de conformidad con el artículo 3.1, fracción IV de la Ley de la materia.

Es por ello que en observancia de lo anterior y a lo preinserto en los Resultandos I y II de la presente Resolución, se desglosa cual es la información solicitada al sujeto obligado, la respuesta dentro del plazo y su prórroga legal citados, así como el agravio hecho valer por la parte recurrente ante este Órgano Garante, que en suplencia de la queja se desprende de las constancias que obran en el sumario y de las manifestaciones de éste, que es por la respuesta incompleta que no

satisface la solicitud, violentando con ello su derecho de acceso a la información consagrado en los ordenamientos antes invocados.

En tal caso, la litis en el presente recurso consiste en determinar con fundamento en el artículo 69.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, si la respuesta del sujeto obligado vulneró el derecho de acceso a la información del recurrente, siendo procedente en su caso, ordenar al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, a través de su Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, que entregue la información solicitada.

**Cuarto.** Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, es conveniente señalar que de las disposiciones establecidas en los artículos 6º, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6° de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 3.1, fracciones IV, V, VI, IX y XIII, 4.1, 4.2, 6.1, fracción VI, 7.2, 8.1, 11, 57.1, 57.2, 57.3 y 59.1, fracción III de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 35, 40 y 51 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; se advierte que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

Asimismo, los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

Conforme con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado responderá a las solicitudes de acceso a la información dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, pero el solicitante podrá interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otros casos,

cuando no esté de acuerdo por la negativa de acceso a la información por parte del sujeto obligado.

Así, en el análisis individual del asunto que ocupa el presente Recurso de Revisión, este órgano colegiado advierte que de las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas y las actuaciones de esta autoridad, lo siguiente:

Que de la respuesta realizada por el sujeto obligado mediante oficio número UMTAI-352/14 de fecha diez de marzo del dos mil catorce, referida en el resultando II del presente fallo, consistente medularmente en que, de la búsqueda realizada no se encontró físicamente ningún documento; contraviene las normas que rigen el derecho de acceso a la información, en virtud que, de las constancias que obran en autos relativas al recurso que nos ocupa, consistentes en el acuse de recibo del recurso de revisión del trece de marzo de dos mil catorce, impresión de la pantalla del sistema infomex a través del que se acredita que se documentó la negativa del sujeto obligado "por no encontrarse en los archivos de esta institución", y el oficio UMTAI-352/14 del diez de marzo de dos mil catorce, que contiene la respuesta definitiva al entonces solicitante; valorados en términos de los artículos 49 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, constituyen prueba plena de que el sujeto obligado omitió justificar de manera fehaciente que cumplió con lo dispuesto por el artículo 29, fracciones III y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el sentido de fundar y motivar su respuesta y de acreditar haber realizado los trámites internos necesarios para localizar la información.

En este orden de ideas, la omisión de acatar el contenido de las disposiciones normativas citadas transgrede el derecho de acceso a la información del solicitante, habida cuenta que lo requerido se relaciona con información que genera, administra y/o resguarda el sujeto obligado, de ahí deviene el deber de motivar el sentido de su respuesta; lo anterior se robustece con el criterio 15/2009 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, al señalar que la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, es decir, se trata de una cuestión de hecho, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información.

Cabe señalar que, si bien es cierto que existe la posibilidad de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, también lo es que la entidad municipal cuenta con facultades para poseer dicha información, y que debe constar en autos una justificación en tal sentido, esto es, porque el sujeto obligado tiene la carga de la prueba de justificar que giró oficios y/o instrucciones necesarios a fin de localizar la información solicitada, toda vez que se

trata de aquella que genera, administra, reguarda y/o posee. En este sentido, resulta necesario afirmar que ante la declaración de inexistencia de información, es necesario que los sujetos obligados acrediten haber realizado los trámites internos necesarios para justificar que buscaron la información, situación que no se actualiza en la especie, toda vez que en el oficio número UMTAI-352/14, de diez de marzo de dos mil catorce, únicamente hace mención de un diverso UAHM/052/2014 de fecha siete de marzo de dos mil catorce, pero que no dio a conocer al entonces solicitante, ni obra en autos.

A mayor abundamiento resulta aplicable el criterio 12/2010 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, a través del que se señala que el propósito de la declaración formal de inexistencia de la información, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto.

Siguiendo los razonamientos anteriores, si la Unidad de Archivo Histórico del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, es el órgano idóneo para emitir la información solicitada, el sujeto debió dar a conocer al solicitante y constar en autos la respuesta íntegra de la citada dependencia, como parte de la actuación del sujeto obligado y motivación de su negativa.

Del análisis y valoración de las pruebas que obran en autos consistentes medularmente en el acuse de recibo del recurso de revisión del trece de marzo de dos mil catorce, impresión de la pantalla del sistema infomex a través del que se acredita que se documentó la negativa del sujeto obligado "por no encontrarse en los archivos de esta institución", y el oficio UMTAI-352/14 del diez de marzo de dos mil catorce, que contiene la respuesta definitiva al entonces solicitante; en términos de los numerales 49 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, constituyen prueba plena de que el sujeto obligado omitió apegar su actuar a los contenidos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior obedece a que la respuesta es contraria a las normas que rigen el derecho de acceso a la información, toda vez que, como se ha señalado, si bien es cierto que el sujeto no cuenta con la información solicitada, lo que constituye una cuestión de hecho, lo cierto es que el sujeto obligado debió haber acreditado su actuación con apego en términos del artículo 29, fracciones III y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el sentido de fundar y motivar su respuesta, acreditando haber realizado los trámites internos necesarios para localizar la información.

En el presente caso, el sujeto obligado con el oficio UMTAI-352/14 del diez de marzo de dos mil catorce, exhibido como respuesta final a la solicitud de acceso a la información, únicamente se limitó a precisar que

la información es inexistente, sin que logre acreditar que giró los oficios a la dependencia encargada de atender la solicitud, que en la especie es la Unidad de Archivo Histórico; omisión con la que se actualiza la vulneración a lo establecido en el artículo 29, fracciones III y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

No obstante lo anterior, este Instituto advierte que en el expediente IVAI-REV/923/2014/II y su acumulado IVAI-REV/929/2014/II, que guarda identidad con el presente en cuanto a las partes, la información solicitada y los agravios; el sujeto obligado dio contestación complementaria al recurso de revisión, de la que se advierte que cumple con los requerimientos arriba referidos, lo que se realizó a través del oficio número UMTAI-446/14 de fecha siete de abril del dos mil catorce, dirigido a este Instituto, en el que se adjuntó copia digital del oficio número UAHM/052/2014 de fecha siete de marzo del dos mil catorce, signado por el Licenciado Cuauhtemoc Rodríguez Puente, en su carácter de Jefe de la unidad del Archivo Histórico del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, a través del que informa:

"… que se realizo la búsqueda correspondiente sin encontrar dicho documento físicamente …"

En este orden de ideas y no obstante que la documental a través de la que el sujeto obligado dio cumplimiento a la solicitud del particular se encuentra en otro expediente, este Instituto ha considerado que, en virtud que el expediente IVAI-REV/923/2014/II y su acumulado IVAI-REV/929/2014/II, guarda identidad con el presente, por economía procesal y atendiendo a la real pretensión y satisfacción del recurrente, se debe valorar la respuesta complementaria y atraerla al expediente que en este acto se resuelve, en virtud que, llega a satisfacer la solicitud presentada en fecha diecinueve de febrero de dos mil catorce, pues de resolver sin atender a la respuesta complementaria del sujeto obligado, se estaría requiriendo el cumplimiento de un acto que en la realidad ya ha sido satisfecho, máxime que de los autos del expediente IVAI-REV/923/2014/II y su acumulado IVAI-REV/929/2014/II, existe consentimiento tácito respecto a la satisfacción de la parte recurrente, en virtud que, mediante proveído del siete de abril del dos mil catorce, visible a fojas de la cincuenta y siete a la cincuenta y nueve, se le requirió al recurrente para que manifestara a este Instituto en un plazo no mayor a tres días hábiles, si la información remitida por el sujeto obligado satisface su solicitud, apercibido que de no hacerlo, se resolvería con las constancias que obren en autos. Siendo el caso que a la fecha del presente fallo, no existe constancia en autos de que el recurrente haya atendido el requerimiento, de lo que se desprende su consentimiento tácito, con independencia de que este órgano garante ha realizado la confrontación entre lo solicitado y lo respondido.

Por lo anteriormente considerado, este Consejo General determina procedente declarar **INFUNDADO** el agravio hecho valer por la parte

recurrente y con apoyo en lo dispuesto en la fracción II del numeral 69 y 72 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se **CONFIRMA** el acto complementario del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, toda vez que ha cumplido con los requerimientos legales y en la especie ha satisfecho la pretensión del recurrente.

De solicitarlo, expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

**Quinto.** En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en el artículo 74 fracción IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Es **INFUNDADO** el agravio hecho valer por la parte recurrente, por lo que con fundamento en lo previsto en los artículos 69, fracción II y 72 de la Ley de la materia, se **CONFIRMA** el acto complementario del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente resolución a las partes mediante el Sistema Infomex Veracruz; a los recurrentes por correo electrónico, lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto, y a través del portal de internet de este Órgano Garante, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber a los recurrentes

que a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado la misma, podrán manifestar si autorizan la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8º, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto, por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, en el artículo 74 fracción IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

Asimismo, hágase del conocimiento de los recurrentes que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite los recurrentes, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

Así lo resolvieron por Unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, siendo ponente el Consejero José Luis Bueno Bello, en sesión extraordinaria celebrada el día treinta de abril de dos mil catorce, por ante el Secretario de Acuerdos, Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.

**José Luis Bueno Bello**
**Consejero Presidente**

**Yolli García Alvarez**
**Consejera**

**Fernando Aguilera de Hombre**
**Consejero**

**Rodolfo González García**
**Secretario de Acuerdos**